Exp. 061-2023-EPEN-00837
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en estado de libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha treintiuno (31) de julio de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, del 29 de febrero del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028 el 29 de febrero de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal declaró al imputado [redacted] culpable de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], y en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso; mientras que en el aspecto civil, al pago de la indemnización solicitada por la querellante constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la víctima [redacted], por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00322 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que sea designada otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional diferente a la Tercera Sala, a los fines de que sea conocido un nuevo juicio. Cuarto: Que declare la absolución del señor [redacted], por falta de pruebas y no cometer los hechos que se le imputan. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso depositado en contra de la sentencia emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estos no haber probado ningún error en cuanto a la aplicación del derecho de la sentencia que estamos en el día de hoy motivando; en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación del puesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2024, ya que el fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, y ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de la infracción sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica (artículo 400 y violación al debido proceso de ley artículo 69 de la Constitución).* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426 párrafo III del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal a quo no tomó en consideración lo que establece el C. P. P. en su art. 339-1: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para imponer la pena máxima de 5 años de prisión, ya que la normativa establece la pena mínima de dos (2) años al no existir en la víctima violencia física ni psicológica ya que la violencia psicológica la ejercía su padre, que dicho tribunal no motivó correctamente la sentencia apelada, en el sentido de que si los jueces hubieran tomado en realidad los medios probatorios correspondiente a la personalidad del imputado, es decir, un examen sociológico del mismo, los jueces se hubieran dado cuenta de que estaban frente a una persona psicológicamente estable y coherente. Ante este desacierto hecho por la corte de alzada, es imprescindible elevar este recurso de casación con el propósito de que esta honorable Suprema Corte de Justicia profundice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más en el aspecto de la pena, aspecto este que estamos en desacuerdo puesto que no se ha destruido, en la sumaria del proceso, el principio de inocencia que es innegociable con respecto al imputado y que debe preservarse, y para destruir este principio no basta con testimonios vanos y aéreos como es el caso. La corte debió tomar en cuenta la violación ocurrida en cuanto a la recolección de las pruebas violando esto el debido proceso, artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre El Principio de Legalidad de la recolección de la Prueba (La Teoría del Árbol Envenenado). Un punto importante por destacar es que el depósito de las pruebas (USB) fue depositada por el padre de Camille, y el celular de Camille no fue investigado para verificar si las fotos fueron enviadas a otra persona. Que la sentencia de condena, apelada mediante el presente recurso, en virtud de que se cometió el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, a saber: Los jueces de alzada no han observado detenidamente los testimonios de los testigos referenciales aportados, claramente sus testimonios fueron maquinados, se basaron en una publicación de videos en una página en las redes sociales, pero que en ningún momento se determinó que fue el imputado quien las subió y hasta los mismos jueces descartan esa prueba. (Errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal). La corte lo confirma. A todas luces la motivación de la corte y la sentencia emitida, carece de fundamento y de base legal y de querer justificar la sentencia de primer grado consciente de que fue una sentencia basada sobre aspectos emocionales y con empatía de una parte sin pruebas que la sustente.

3. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Como resultado de haber estudiado la decisión impugnada, número 040-2024-SSEN-00028, de fecha 29 de febrero de 2024, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte reivindica la validez de semejante condenación, toda vez que la jueza de la jurisdicción de primer grado, luego de ponderar el fardo probatorio aportado, le retuvo responsabilidad penal al ciudadano [redacted], al quedar establecido sin ápice de duda que fue autor de violencia intrafamiliar en contra de su pareja sentimental, identificada como [redacted], según testificó la propia víctima, tras dejar sentado que el justiciable fue novio suyo durante tres (3) años, aunque éste le infligía abuso psicológico, consistente en calificarla de inservible, gorda y proferirle otros insultos que le bajaban su autoestima, pero que dicha relación tóxica terminó en fecha 14 de noviembre de 2020, cuando [redacted] le hizo saber que había visto fotos íntimas de ella, publicadas en páginas pornográficas de las redes sociales, imágenes personales que sólo el imputado tenía consigo, debido a la confianza que siempre le tuvo, en tanto que se trató de un hecho que le provocó depresión, ansiedad y ánimo de suicidarse, por lo que así descripta la acción típica, antijurídica y culpable pudo observarse la gravedad de la conducta delictiva del ahora convicto, lo cual implicó que la magistrada judicante le impusiera cinco (5) años de prisión, sanción punitiva que haya cobertura legal en el artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal, de donde procede en consecuencia rechazarla apelación trabada en la ocasión, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto constituye un acto de justicia confirmare fallo judicial adoptada en el tribunal de mérito, ya que ninguna de las causales invocadas consta en su contenido [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que: La corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica, en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, basado en un primer aspecto, en que no se tomó en consideración el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, para imponer la pena máxima de 5 años de prisión, ya que la normativa establece la pena mínima de dos (2) años al no existir en la víctima violencia física ni psicológica, ya que la violencia psicológica la ejercía su padre. En un segundo aspecto, alega que la corte debió tomar en cuenta la violación ocurrida en cuanto a la recolección de las pruebas violando esto el debido proceso, artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre el principio de legalidad de la recolección de la prueba (teoría del Árbol Envenenado). Un punto importante por destacar es que el depósito de las pruebas (USB) fue depositada por el padre de Camille, y el celular de Camille no fue investigado para verificar si las fotos fueron enviadas a otra persona.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Con respecto al primer aspecto del primer medio de casación, sobre la falta de motivos para la aplicación de los criterios de la pena, esta Sede observa que la alzada no se refiere a este, en tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir dicha motivación tomando como fundamento los criterios fijados por esta Corte Casacional.

4.3. En ese contexto, se observa que el tribunal de primer grado, sobre la pena se refirió de la manera siguiente: *Que este tribunal ha otorgado especial relevancia al grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer al quedar establecido el tipo penal de violencia sicológica y en razón del género […] Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido sancionado con la pena de un (1) año de prisión, por los menos y cinco (5) a lo más, y multa de quinientos (RD$500.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[1] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

4.5. En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, en el cual plantea ilegalidad de la prueba con relación a la memoria USB contentivo de las imágenes de la víctima, carece de relevancia, pues el

[1] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, al momento de ponderar las pruebas, descartó el informe pericial de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], realizado a la referida memoria USB; en ese sentido, se desestima el segundo aspecto del primer medio.

4.6. El recurrente, en el segundo medio de casación, alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues no valoraron correctamente los testimonios de los testigos referenciales aportados, claramente sus testimonios fueron maquinados, la Corte lo confirma. A todas luces la motivación de la corte y la sentencia emitida, carecen de fundamentos y de base legal y de querer justificar la sentencia de primer grado, consciente de que fue una sentencia basada sobre aspectos emocionales y con empatía de una parte sin pruebas que la sustente.

4.7. Con relación a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.8. En los mismos términos, se ha sostenido que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.9. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[4]. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de los testigos por considerarlos coherentes y sinceros, sin que se observe distorsión como alega el recurrente.

4.10. En contraposición con los alegatos del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; que, habiendo sido comprobado el delito de violencia de género, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos, tales como: a*) los testimonios de* [redacted]*, víctima en el proceso, y los testigos* [redacted], [redacted], [redacted]

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00444 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sousa y [redacted], b) el informe psicológico forense de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), que describe de manera detallada cual es la afectación psicológica de ésta víctima en el proceso, la valoración de los síntomas y afectación emocional; c) Informe psicológico que data del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con el cual se evidencia las manipulaciones de las cuales era objeto la víctima.

4.11. Del examen al fallo impugnado, se observa que la corte confirmó los hechos fijados correctamente, debido a que comprobó que el tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos, quedando configurada la violencia de género, y confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión, tipificados y sancionados por el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano. En ese orden, resulta oportuno agregar que con relación a la fisonomía jurídica del proceso en el caso se configura la violencia de género, tal y como lo define la Convención Belém Do Pará, en su artículo 1 al establecer: *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;* y correctamente se ajusta a lo establecido en el artículo 2*: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: […] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

4.12. De modo pues, que del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada; por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por solicitar la parte gananciosa que sean declaradas de oficio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas procesales.
>
> **Tercero:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado presentado por el magistrado Francisco [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) [redacted] acusado agredir psicológicamente e invadió la privacidad de su entonces pareja, la víctima [redacted], al subir en un grupo social de Instagram varios videos íntimos de ella durante el transcurso del año 2020.

b) En fecha catorce (14) de noviembre del año 2020, la víctima [redacted] fue contactada por su amiga [redacted], quien le informó que un amigo que tienen en común pertenece a un grupo de redes social de Instagram y que en ese grupo habían subido fotos y videos íntimos suyos de una cuenta llamada JB. Inmediatamente la víctima [redacted] procedió llamar a su pareja el acusado [redacted] para reclamarle, pero el acusado se negó.

c) Sin embargo, la víctima [redacted] sabía que había sido el acusado porque sólo le había mandado las fotos y videos a él, por lo que la víctima decidió terminar la relación que sostenían. El acusado [redacted], ha subido las referidas fotos y videos a páginas de pornografía donde todavía pueden ser accesados.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 14 de julio de 2023 por el Ministerio Público contra [redacted], por alegada violación del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado la Ley núm. 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted], culpable de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora [redacted], y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, y al pago de las costas penales del proceso; *mientras que en el aspecto civil*, al pago de la indemnización solicitada por la querellante constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la víctima [redacted], por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco* [redacted].

Fundamentos del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, tales como los testimonios de la víctima [redacted], el padre de la víctima [redacted], [redacted], amiga de la víctima, Informe Psicológico Forense (Valoración de síntomas y afectación emocional), de fecha 18 de noviembre de 2020, expedido por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense, con exequátur núm. 283-18, a nombre de la víctima [redacted]; Informe Psicológico Forense (Evaluación de Daños), de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Lcda. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Psicóloga Forense, con exequátur núm. 283-18, a nombre de la víctima [redacted]; Informe Pericial núm. IF-0067-2023, de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a una (1) memoria USB; Prueba Documental: Copia Certificada Acta de Entrega Voluntaria de Objetos, de fecha 25 de enero de 2023, realizada por el señor [redacted] de una (1) memoria USB, marca Maxell, color negro y morado. 32 GB, la cual contiene setenta y siete (77) imágenes íntimas de la víctima [redacted]; Prueba Audiovisual: Una (1) memoria USB, marca Maxell, color negro y morado, 32 GB[5]"; acogió la acusación presentada por el ministerio público la cual consistió en: "A) El acusado agredió psicológicamente, invadió la privacidad de su entonces pareja, la víctima [redacted], al subir en un grupo social de Instagram varios videos íntimos de ella durante el trascurso del año 2020. B) En fecha 14 de noviembre de 2020, la víctima [redacted] fue contactada por su amiga [redacted], quien le informó que un amigo que tienen en común pertenece a un grupo de redes social de Instagram y que en ese grupo habían subido fotos y videos íntimos suyos de una cuenta llamada JB; C) Que inmediatamente la víctima [redacted] procedió llamar a su pareja el acusado [redacted]

[5] Véase páginas 4 al 5, Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29/2/2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] para reclamarle, pero el acusado se negó; sin embargo, la víctima [redacted] sabía que había sido el acusado porque sólo le había mandado las fotos y videos a él, por lo que la víctima decidió terminar la relación que sostenían. D) El acusado [redacted], ha subido las referidas fotos y videos a páginas de pornografía donde todavía se puede acceder; E) Que la víctima [redacted] fue evaluada en fechas 18 de noviembre de 2020 y 13 de diciembre de 2022, por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, quien concluyó que la víctima refleja sintomatología marcada vinculada a la depresión y la ansiedad, y que presenta estrés postraumático e indicaciones suicidas, todo como consecuencia de los hechos perpetrados en su perjuicio por el acusado"[6].

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable a [redacted], de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) año de prisión y al pago de la indemnización solicitada por la querellante, constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la

[6] Véase página 5, Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29/2/2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]